



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS ALBERTO ARRIETA DIAZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL RAD. 2016-00433

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecinueve (19) de octubre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DAVID CAICEDO PADILLA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con la C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. No. 197.818 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificada con la C.C. No. 1.010.168.639 de Bogotá y T.P. No. 201.949 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece la Dra. ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada con la C.C. 1.110.486.493 y T.P. No. 227.015 del C. S. de la J. con poder de sustitución otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL para que represente los intereses de la entidad, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya

de i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la caja de retiro de las fuerzas militares en cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 60%; ii) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigente; iii) Prescripción de derecho.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso las excepciones Inexistencia de la Obligación y Inexistencia de Medios Probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que es procedente estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva el apoderado de CREMIL argumenta que la entidad que representa reconoce asignaciones de retiro y el reconocimiento de reajustes por prestaciones en servicio activo no es de su competencia, por cuanto le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Ahora, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional señalada en el Decreto 1794 de 2000, y como quiera que el demandante goza de asignación de retiro, la cual se podría ver afectada en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, el Despacho resolverá la presente excepción con el fondo del asunto y se resolverá con la decisión que ponga fin a la presente instancia.

Así las cosas y como quiera que las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. Se corre traslado a las partes presente. **SIN RECURSOS**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20165660721371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEDEH-COPER-DIPER- 1.10 del 8 de junio de 2016 expedido por el Jefe de la Sección de Procesamiento de nóminas del Ejército Nacional por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de soldados voluntarios a soldados profesionales, es decir desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales que se deban liquidar tomando como base la asignación salarial; a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, junto con la liquidación de las demás prestaciones sociales que se deban liquidar con base en la asignación mensual, tales como primas, cesantías, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho e igualmente expone que con la mutación de soldado profesional el demandante paso a percibir salario, más prestaciones sociales, asignación de retiro, sustitución pensional y salud a sus beneficiarios, beneficios a los cuales no tenía derecho cuando eran soldados voluntarios por lo que no existe un detrimento en su asignación básica.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada de CREMIL manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por no asistirle legitimación en la causa frente al reconocimiento de la diferencia del 20% y acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es, la asignación de retiro y que se opone frente a los demás.

En este momento hay que recordar que si bien lo solicitado en la demanda es el reajuste salarial y prestacional del actor con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cierto e indiscutible es que tanto la citada norma como la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 hace referencia al reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, lo que para el Despacho significa que la consolidación de tal derecho ocurre cuando el soldado se encuentra en servicio activo, pero también es cierto que tal situación para el caso en concreto afecta directamente la asignación de retiro que goza el demandante.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y las garantías de los derechos laborales de los trabajadores y en aplicación del principio de justicia material, el Despacho procede a fijar el litigio conforme lo acabado de señalar indicando si "el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) y como consecuencia de ello la Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL reajuste su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje previamente reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la nación ministerio de defensa: manifiesta que el comité estudio el caso y autoriza conciliar las pretensiones de la demanda, el 100% del capital que arroja la liquidación realizada por la entidad y procede a aportar la fórmula de arreglo realizada por el comité en 12 folios útiles. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de CREMIL: no concilia las pretensiones de la demanda a porta el acta. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante: quien manifestó no conciliar.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-36, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

folios 92-109, el cual se tiene por incorporado al plenario. el apoderado no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

La apoderada de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos obrantes a folios 136-142.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión a las partes presente: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: solicita se acceda a las pretensiones de la demanda

Parte demandada CREMIL: se reitera en los argumentos expuestos en la demanda y hace énfasis en la falta de legitimación en la causa de la demanda por cuanto el acto demandado no lo expidió la entidad.

Parte Demandada Ministerio de Defensa: no se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se ordene los descuentos a seguridad social y no se condene en costas a la demanda.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Por lo que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1794 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Así las cosas, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

DEL CASO EN CONCRETO.

reajuste de la estructura salarial del 20% del salario básico, reajuste prestacional y reliquidación de auxilio de cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad folio 17.

2. Que en la certificación de tiempos de servicio del Soldado Profesional @ CARLOS ALBERTO ARRIETA DIAZ tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes:
Folio 137

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Soldado regular	20-08-1993	25-02-1995
Soldado voluntario	17-07-1995	31-10-2003
Soldado profesional	01-11-2003	31-12-2014

3. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 1194 ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro al soldado profesional @ Carlos Alberto Arrieta Díaz, donde se tuvo en cuenta el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, folios 14-15.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones efectuadas en la etapa de fijación del litigio, esto es, que si bien el reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, se consolidó cuando el soldado se encontraba en servicio activo, también es cierto que tal situación para el caso en concreto afecta directamente la asignación de retiro que goza el demandante, pues dicho incremento salarial aumenta la base de liquidación de la asignación de retiro del actor, que le fue reconocida por CREMIL.

Y en ese orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y las garantías de los derechos laborales de los trabajadores es dable que se adopte decisiones a favor del actor y con cargo de las entidades accionadas por cuanto las pretensiones de la demanda vincula de manera directa, necesaria y armónica las entidades aquí demandadas.

Así las cosas, se declarará la nulidad del oficio N° 20165660721371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DOPER 1.10 del 8 de junio de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajustar el salario y prestaciones sociales del demandante desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 31 de diciembre de 2014, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%; también deberá reliquidar, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Así mismo, como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cumplido lo anterior, y como quiera que dicho reajuste afecta directamente la asignación de retiro de que goza el demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revisará y reajustará su asignación de retiro tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley.

Por otra parte, como quiera que el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se verá afectada y la misma no fue objeto de nulidad, el Despacho de forma oficiosa declara la nulidad parcial de la resolución No. 1194 del 10 de febrero de 2015 en lo que respecta el ingreso base de liquidación y limitado a la modificación de la hoja de servicio que realice el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del **1 de diciembre de 2012** en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la demanda de reajuste salarial y prestacional fue radicada el 1 de diciembre de 2016, lo anterior debido a que dentro del expediente no reposa copia de la petición realizada ante la entidad demandada para verificar la fecha de radicación del mismo folios 1.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente para la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Lo anterior atendiendo los preceptos previstos por la Sala Administrativa del Honorable Consejo

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio N° 20165660721371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DOPER 1.10 del 8 de junio de 2016 expedido por la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional y por medio del cual negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de la resolución No. 1194 del 10 de febrero de 2015 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -en lo que respecta el ingreso base de liquidación supeditado a la modificación de la hoja de servicio realizada por el Ministerio De Defensa Ejercito Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor CARLOS ALBERTO ARRIETA DIAZ C.C. No. 91.443.845 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 31 de diciembre de 2014, periodo que estuvo en servicio activo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el incremento del porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro que goza actualmente, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Cumplido lo anterior, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revisará y reajustará la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y en adelante, y el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL deberá realizar el reajuste ordenado pero los pagos se efectuarán a partir **del 1° de diciembre de 2012** en atención al fenómeno de la prescripción, conforme a todo lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL;** para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) Salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas. Por secretaría liquidense las costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y cuarenta y tres (11:43 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DAVID CAICEDO PADILLA
Apoderado parte Demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Ministerio de Defensa – ejército nacional


ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Sustanciadora del Despacho

